Boleting

Se suscribe à este periódico en la redaction casa de los Sres Viuda e Phios de Minon a 90 (s. al são , 80 el semestro y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán a medio real linea para las suscritores, y un real times para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletin que corespondive al distrito, dispondrán que se fie un ejemplar en el sitio de costumbre, dande permanecerà hasta el recibo del número signiente. Los breretarios cuidarán de conservar tos Holetines coleccionados ordenadamente para su encuadernacion que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Satiembre de 1860 -Genano Alasia

PARTE OFICIAL.

Paes idencia del conscio de ministros.

S. M. la Reina nuestra Senora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salad.

Del Gobierno de provincia.

Núm. 466.

El Sr. Gobernador de Zamora me dice con fecha 28 de Noviembre próximo pasado lo que sigue:

Ramon Baena Gamazo, viudo y vecino de Villandondiego, en esta provincia, desapareció del mismo en Enero del año último, dejando en el mayor. abandono y sin auxilio á cuatro bijos de nienor edad, resultando segun informes adquiridos por sus parientes, que ando en los pueblos de las inmediaciones de Astorga.

Ruego á V. S. se sírva dar las órdenes oportunas para la busca de dicho Baena Gamazo, cuyas señas se anotan á continuacion, y caso de ser habido, amonestarle para que se reuna ó auxilie à sus citados hijos abandonados.

Lo que se inserta en el Boletin oficial con las señas del Ramon, à los efectos que se es. presan. Leon 2 de Diciembre de 1861 .= Genaro Alas.

Señas de Ramon Baena Gamazo.

Edad 42 años, estatura corta, ojos castaŭos; pelo y cejas rojo, cara redonda y barba poblada.

Núm. 467.

Secretario del Ayuntamiento de la causa que se ins-

tacion anual de 1,500 rs. Los aspirantes à ella dirigican sus solicitudes documentadas en forma dentro de los treinta dias siguientes al de la insercion de este anuncio, al Alcalde de dicho Ayuntamiento. Leon 25 de Noviembre de 1861,=Genaro Alas.

Núm. 468.

Por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid se me remite con fecha 26 del mes próximo pasado el edicto siguiente, para su insercion en el Boletin oficial de esta provincia, á los efectos que en el mismo se espresan, y para que se proceda à la captura de D. Francisco Ruiz Gutierrez, de quien se hace mérito en el referido edicto. En su virtud prevengo á los Alcaldes y demás dependientes de mi-Autoridad que corresponda, adopten las medidas oportunas para la captura de D. Francisco, si se presentase en esta provincia, remitiéndole à mi disposicion, para bacerlo à la del susodicho Juzgado. Leon 2 de Diciembre de 1861.-Genaro

D. Antonio de la Cuesta, Juez de primera instancia del distrito de la Pluza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente primer edicto término de treinta dias, que empezarán à contarse desde el siguiente al en que tenga lugar su insercion en el Boletin oficial de esta provincia, se cita, liama y emplaza á D. Francisco Ruiz Gutierrez, natural de Reinosa, vecino y del comercio de esta capital para que comparezca en este mi Juzgado á desvanecer Se halla vacante la plaza de los cargos que contra él resul-

Hospital de Orbigo, con la do- ; truye por delitos de estafa en testimonio del escribano autorizante, bajo apercibimiento que no verificándolo se le declarará contumaz y rebelde y sufrirá el perjuicio à que haya lugar.

Dado en Valladolid á veinte y seis de Noviendre de mil ochocientos sesenta y uno .= Antonio de la Guesta.-Por mandado de S. S., Timoteo Gaплаго.

(G10011 NUM 573)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion publica. - Negociada 1.º

Ilmo. Se: La camplimiento de los atticules 40 y 41 de la ley de 9 de se-tiembre de 1807, y con presencia de lo informado por el Real conseju de Instruccion pública, S. M. la Reina (Q D. G.) so ha servido aprobar el si-

REGLAMENTO

PARA LA ESSEÑANZA DE PRACTICANTES Y MATRONAS.

TITULO L

De los establecimientos dondo se autoriza la enseñanza, gobierno de esta y profesores que la han de dar.

CAPITULO I.

De los establecimientos y su designacion.

Artículo f.º La enseñanza de procticantes y de matronas ó parteras se antoriza únicamente en Madrid, Barceiona, Granuda, Santiego, Sevillo, Volenem y Volladalid.

Podrau dur la de practicantes todos lug linspitales públicos, ya seau provincintes municipates o de atra clase cualquiera, en las pobleciones espresadas, sumpre que tales establecimientos no bajen de 60 carpas, habitanimente ocupadas por nos de 10 cafermos.

En las mismas publiciones podrán dar la enconanza do porteros ó motronas las casas de maternidad ó las hospitoles donde haya sala de partos.

Art. 2.º Los establecimientos co que se deban hacer los estudios, así de practicantes como dematronas, seran provia y necesariamente designados alefecto por los Rectores de los respectivos distritus universitacios.

Art. J. En el dis 1.º de Setiembre y Muizo de cada año anunciarán los Rectures, pur medio de los Boletines oficiales de las provincias de su distrito, caules son los establecimientos habilitados en ellos para la enseñanza de practicantes y matronas, espresando que reunen todos los requisitos y circumstancias preve-

Art. 4 . Los estudios hechos fuera de los establecimientos próviamente sounlados por los Rectores, no tendrán va-

CAPITULO II.

Del gobierno de los establecimientos en lo relativo à la enseñanza

Art. 5.º Unicamente por lo respectivo à la enseñanza, los Rectores de las Universidades literarias son Jefes en los hospitales y casas de Maternidad de su distrito. Bajo este concepto les corresponden las atribuciones signientes:

Cumpling hacer que se cumplan las leyes, decretos y demas órdenes superiores.

2. Autorizar los establecimientos en que se hoyan de seguir los estudies para Practicantes y Matronas.

3. Designor los Profesores que han de dar esta especial enveñanza, tomando préviamente cuantos informes y no-ticias estimen oportum.

4.2 Velar par el aprorcchamicata é instruccion de las discipulos, inspeccinnando por el mismos ó por delegados los clases equado lo ergan conveniente.

6.4 Dispensor por justas causas una tercera parte de faites de asistencia de los alumnos, oyendo sigmpre al Profegur.

6. Dirigie con su informe à la Superioridad las instancias que eleven los elumnos, mientras no se pretenda en ellus cosa contrario á las leves y regiamentos vigentes, y con especialidad a la que en este sa dispane.

7.a Ejercor las demás atribuciones que el presente reglamento les confiere.

CAPITULO III.

De las Profesores.

Art. 6.º El nombramiento de Prafesor para la enseñanza especial de Practicantes ha de recoer en los facultativos ntimeros ó segundos de los hospitules, prefiriéndose al que esté encargado de la porte quirúrgica.

Art. 7.º La designación de Profe-sor y Maestro de Parteras ó Matronas se ha de hacer precisamente en los facultativos titulares de las casas, de meternidad ó de los hospilules donde liuya

sala de partos.

Art. 8.º Los facultativos de los hospitales, salas de partos y resas de matertidad que hayan de instruir à los practicantes y matronas, deberán obtener autorimeion prévia de los Rectores de los distritos universitarios respectivos.

Los profesores cumplican puntualmento las obligaciones que se les imponen por los articulos 23, 30, 32 y 33;

Adoptaran todas lus medidas que juzguen necesarias para asegurarse da la asistencia, aplicación y aptitud de los f all firmnost

Y percibiran de cada uno de sus disciputos la retribución mensual de 20 ts.

Art. 9.º En los casos de nusencia o enformedad del facultativo titular del establecimiento, la persona que le sustituva en el cargo desempeñara asimismo desde luego la enseñanza, poniéndolo en conocimiento del Rector.

CAPITULO IV.

De los libros de registro que deben llevarse en las secretarias de las universidades por lo relativo à esta ensenanza.

Art. 10. En las Secretarias de las Universidades literarias donde hay Facultad de Medicina se Heyaran les libros especiales signientes:

Ha libro en que por órden sigorosa de fechas sa vayan anotando las designaciones une de establecimientos para le enseñanza de Practicantes y Motroms lingua los Bectures;

Las condiciones y circunstancias de estas locales, y que tennen todas los presentas en los articulos 4 y 2 %

Les autorizaciones que para der la enseñanza so concedus a los facultativos de los hospitales, salas de partos y casas de Materaidad.

Y cuanto observen y estimen digno de reparo y enmienda los Rectores é sus

delegados en las visitas.
2.º Ouro libro aporte en que so Suga Constant

El nombre y apellidos paterno y materna de los discipulas de ambas clases; su edad, padres, pueblo de sa naturaleza, y provincia en que so halla anclavario:

El establecimiento y Profesor donde y con quien estudien;

La circunstancia de ir gananio todos los semestres ó tener que repetir algono.

Y el dia en que hagan el ejorcicio de resaida, y la culticación que en él

ohtengan. V 3 * Un registro dondo se tome razan de los titulos de Practicantes p Matronas.

,就是一个人,我们就是一个人,我们就是一个人,我们就是一个人,我们就是一个人,我们就是一个人,我们也会一个人,我们也会一个人,我们也会一个人,我们也会一个人,也是 一个人,我们就是一个人,我们就是一个人,我们就是一个人,我们就是一个人,我们就是一个人,我们就是一个人,我们就是一个人,我们就是一个人,我们就是一个人,我们也是

Art. 11. Los Secretarios generales de las universidades literaries son responsables, usi de cualquiera falta ú omigion que resulte en los libros, como en in que se les previeue por este regla-

TITULO II.

DE LA ENSENANZA.

CAPITURO I.

Del principio, duracion y modo de hacer lus estudios.

Art. 12. Los estudios que habilitan para la profesion de Practicantes y Parteras o Matronas se haran en cnatro semestres à la monos, comenzanda à contarse estos desde el dia 1.º de Octabre.

Las lecciones serán diarias y durarán hora y media.

Art. 13. Las discipulos do ambos

claves emplearan el primer semestre en adquirtr ideas y nociones preliminares; lus dus signientes en desarrollarlas por medio de oportumos estudios teóricopractices, y el cuerto y áltimo en com-pendire y perfeccioner todos los conocimientos enteriores.

Art. 14. La enseñaoza de Parteras 6 Matronas se dată ă piteria certada y en horas distintas de la de Pravicantes.

CAPITULO II.

De los estudios necesarios para obtener ticulo de Practicante.

Art. 15. Para ospirur al titulo de Practiminto se nicessita liaber cursado y probado las siguientes materias teóricoprácticas:

1.* Neciones do la matomia exte-1 rior del energo humano, y con especialidad de las extremidades y de las mandibulas.

2.º Arte de los vendajos y upósitos mas sencillos y comunes en las operaciones thenores, y medios de conteour tos finjas de sangre y precaver los

accidentes que en estas mueden centrir. Arte de hacer las curas por la aplicacion al enerpo liminano de varias

sustancias blandas, Ilquidas y gascosas. A. Blade de aplicar al cutis tópicos irritantes, exotorios y canterios.

Vacuancion, perforacion de las orejas, excarificaciones, ventesas y mamera de sujarlus.

6.º Songrins generales y locales.

7.º Arte del dentista y del callista. Art. 16. La practica en estos estudios será simultanea con la enseñanza teórica, y bajo la direccion del mismo Profesor.

El discipulo, para ser admitido al ejercicio de reválida, presentará certificacion del Director del establecimiento, espresiva de linber desempeñado allí el servicio de practicante a satisfaccion de ins jefes, y en calidad de aparatista o de ayudoute de aparato.

CAPITULO III.

De los estudios necesarios para aspirar al titulo de Partera 6 Matrona.

Art. 17. Para aspirar al titulo de Partera o Matrona se necesita inber ganado y probado las materias teóricopracticas signientes:

1.º Naciones de abstetricia, especialmente de su parte austomica y fisielógica. 2.º [7

Fenómenos del parto y sobreparto naturales, y señales que los distinguen de los preternaturales y laba-

riosos.
3... Preceptos y regias para asistir à las parturientes y paridas, y à los ci-nos recien nacidos, en todos los casos que no selgan del estado normal ó 6siglógico.

Primeros y urgentes auxilios del arte à las crioturas caondo nacen ostiticas o apopléticas. X 8.º Manera de administrar el

agua de socorro à los parrulos cuaudo peligra su vida.

Art. 18. Lu practica en estos es-

tudios será simultànea con la enseñanza teórica, y bajo la direccion del misme Profesor.

TITHEO III.

DE LOS ALUMNOS.

CAPITULO L.

De las cualidades necesarias para ser admitido à matricula.

Art. 19. Para ser inscrito en la matricula de Practicantes se requiere:

1.6 Haber comptido 16 sãos de e dad.

2.0 Ser aproliado en un exámen especial de las materias que comprende la primera enseñanza elemental com-

Este examen habra de verificarse en la escuela normal de maestros, ante dos profesoras y el Regente de la escuela practica.

Art. 20. Para ser admitido á la matricula de Parteras ó Matronas es neceratio:

1.º Haber cumplido 20 años de edad.

2.º Ser casada ó viada.

Las casadas presentarán licencia de suz marides, autorizandolas para seguir estos estudios; y unas y niras justificaficacion de sus respectivos Parrocos.

3.º Haber recibido con aprovechamiento la primera enseñanza elemental completa, esto se comprobata por me-

dio de un exémen que se hará en la es. I fantarios, y poniéndolo en conocimiencuela normal de maestras, con poniendo el Tribanal la Directora, la Regente y mo de los profesores nuxiliares.

Art. 21. Todos los requisitosque se exigen para poderso inscribir en la matricaia de Practicantes f Matronas, habran de acrediturse en forma legal.

CAPITULO IL

De la matricula.

Art. 22 La matrioula para la ensenanza de Practicantes y Parteras o Mas tronas se hara par semestres, y precisamente en la segretaria de la respectiva noiversidad literaria.

Quince dias autes que se abra, la annociarán con la especificacion debida los Rectores en tos Boletines oficiales de las provincias de su distrite universi-Incia.

Estará abierta desde el 15 al 30 de setiembre, y desde el 16 al 31 de marzo, inclusiva.

Art. 23 Los aspirantes su podrán

matricular por si ó por medio do encargado.

Para ser inscritos en la matricula hon de presentar los documentos que justifiquen todos los requisitos exigidos por los articulos 19 y 20 respec tivamente, y del modo que en el 21 so previene.

Para pasar de un semestre à otro es judispensable ademas hallarse comprendidus como aptos en las listas que los respectivos profesores deberán remitir al Rector de la universidad tres dias antes que se obra la matricula.

Art. 24. Los derechos de matricula por cada semestre serán 20 rs. vo.

Art. 20. En el acto de la matricula el discipulo recibirà de la secretoria de la universidad una céduta deude aparezca el número de órden que ocupa en la lista de inscritos, el se mestre que ya à carsar, el punto don-de lia de hacer los estudios y el profesor que ha de instruirle.

Art. 26. En los dins 3 de octu-bre y 3 de abril los accretarios genurates de las naiverationes nesarán A os respectivos profesores un estado de los alumnos à quienes han de dar la enseñanza durante el semestre que constitues.

Art. 27. En los dies 8 de octubre S do abril los Rectores de las noiversidades remitirán à la Direccion gene-

ral de Instruccion pública: 1.º Un estado espresivo del establecimiento à establecimientos en que se halfe autorizada la enselunza de practicantes y matronas, condiciones y circunstancias de estos locales, y profesores lubititados para la instruccion de los discipulos.

2,º Listas de los alumnos de aubas clases matriculados para el muevo semestre, con espresion de sus nombres y apellidos paterno y materno, edad, pueblo de su naturaleza, punto en que

carsan y profesor que los instruye.

Art. 28. Respecto à los amancios de matricula, proroga para inscribirse en ello, y traslacion del alumno de an establecimiento à otro, se estorà á lo dispuesto en los articulos 121, 125. parrafo primero del 130, 131 y 132 del Reglamento de las universidades del reinn, aprobado por S. M. en 22 de mayo de 1859.

CAPITULO III.

Obligaciones de los alumnos.

Art. 29. Todos los alumnos tienen obligacion de asistir puntuamente à las clases, y de guardar en chas alen-

cion y compostura. Art. 30. Los profesores unctarán los faltas de asistencia que cometan los discinulos, horrando de la lista a los

to del Rector.

Cuando el discintio borrado de la lista por faltas de asistencia pretenda que se las dispense el Rector, hacien du usa de la atribucion 5 a del art. 5 ... la solicitará en el término de acho dias, contados desde el en que le hizo saber an esnulsion el profesor. Por conducto de este y con su informe dirigirá la instancia.

Art. 31. Se probibe á las discipulos dirigirse colectivamente à sas superiores de nalabro é por escrito.

CAPITOLO IV.

De los exámenes de semestre y reválida.

Art. 32. Emplearán los profesores los primeros días de los meses de setiembre y murzo en probar la optitud y unrovechamiento de sus discipulos, blen por medio de pregontas o de conferencias, bien por ejercicios prácticos, segun

lo estimen oportuno.

Art. 33 En vista de los resultados que ofrezont tales pruebos y del juicio que formen los profesores, remitirán estas en los dias 12 de setiembre y 13 de marzo al Rector de la universidad literario una tista, asi de lut discinulos que puedas ser admitidos á la matricula del somestre signiente, como de los que necesiten repetir el que han cursado.

Art. 34. Los discipulos que curson y pruchen los chatro semestres exigidos para aspirar, ya al titulo de practicantes, ya al de parteras ó motronas, seran admitidos al examen de revalida y habititueiou.

Art. \$6. Los ejercicios de reválida y limbilitacion se verificaran precisamente en la universidad donde radique la matifenta del disciputo al terminar el caarto y último semestre.

Art 36. Los olumnos satisfaron 60 rs. por derechos de revalida y hubilitacion.

Art. 37. en la instruccion de los espedientes de exémen, constitucion de tribunales, señalamiento de ejercicios, turno y furma de ellos, votaciones y nelas, se observara lo dispuesto en el parrefo primero, articulo 184, y en articules 185, 186, 188, 189, 190, 191, 192 y 193 del reglamento de las universidades del reina apenbado por S. M. on 22 de Mayo de 1859.

Art 38. Elleibund para el exômen de revalida y habilitación de practicantes y matronas, se composadra de tres catedraticos Um de chos podra sersuperaumetacio.

Art. 39. Buterà el ejercicio una horn; sera teórico-práctico, y tersará sobre tadas y cada qua de las materias objeta de los respoctivos estudios.

Art. 40. Los examenes de los practionates serán públicos; pero los de las mutrouss reservados.

Art. 41. En estas ejercicios no recaera atra calificación que la de aprobado ó la de reprobado.

Att. 42. Conndo se repruebe à un alumno, el tribunal de exômen le sefinlará el třempo de estudio que ha de repetir, et chat no podra bojar de an semestre ni esceder de dos. Asimismo le indicara las materias en cuyo repaso debe equalise segue les resultados que el examen hayo ofrecido.

El alumno reprobado perderá los derechos del examen de revatida y habilitacion.

Att. 43. No podrá el alumno reprobado en una universidad presentara se en otra sin autorizacion del Rector de aquella en que se le reprohó; y ta untorizacion solo se concederá en virtuil de joste causa.

Art. 41. Aprobado que sea el alum-no, satisfacá los 800 v. que se hallan establecidos por la tarifa adjunta a la que camplon 20 voluntarias o 40 invo- ley vigente, y además 52 is, por derepago se verificará en papel de rejutegro.

Art. 45. Cunndo obtenga del Rector un alumno la gracia de pagar en tres plazos les dereches de su título, é comdo pida certificación del ejercicio de re-Válido, se estora puntualmente á lo dispoesto en los articulos 196 y 197 del ya citado reglamento de universidades.

Art. 46. Aprobado el examinando. y pagados los derechos que señala el ar tículo 44 6 concedido la autorización para satisface los a plazos, el Rector remitica el acto à la dirección general de Instruccion pública para que espida el correspondiente titulo,

Al acta deberá acompoñar la parte inferior del papel de reintegro que soredite haber pagado el aspirante has derechoi de titulo, sello y espedicion, espre-Budo que ha recibido y conserva la par-

te superior del papel. Cuando tenga lugar el depósito a plazos, se habra de remitir con cineto copia literat de la órden concediendo tal gracia, y ademas en papel de reintegro los 62 rs. pertenecientes a

los derechos de sello y especiación. Art. 47. Constara en el acta el sombre y apollidos paterno y materno del interesado, su estad, el pueblo de su naturaleza, la provincia a que corresponse, la fecha del examen de revalida. y la califinacion que de el hicieron fos Jueces. Firmarán el acta el Pre-Hente y Secretorio del Tribunal de examen, y en ella pondrá su firma el examianado Además en este documento certificará el Secretario general de la Universidad que el aspirante tiene ganados y probados todos los semestres exigidos para olitener el título que soticita, y especificara la époen, lugar y forma en que se hicieran los estadios.

CAPITULO V.

De los titulos de Practicantes y Matronus.

Art. 48. El Director general de Instruccion pública expedirá los títulos de Precticantes y de Parteras o Matrosos. Art. 49. El titulo de Practicante solo autoriza para ejercen la parte me-

ramente mecanica y sub ilterna de la Cirugia, en conformidad à los estudios

prescritos en el articulo 15.

Art. 50. El titulo de Partera 6 Marrona autoriza paro osistir à los partos y sobrepartos naturales, pero no á los preternaturales y luboriospe; pues l ton prento como el parto ó sobreparto deje de mostrarse natural, las Motronas deben llamar sin pécdida de tiempo a un profesor que tenga la autorización debida para ejercor este ramo de la ciencia. Sin embargo, como meros auxiliares de los façultativos, podran continuar asistiendo a las embacazados, parturientes ó paridas.

Art. 51. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opungan a lo mandado por este regiamento.

DISPOSICION TRANSITURIA.

Los Rectores annuciarán inmediatamente la matricula de Practicantes y Parteras 6 Matronas, y se hatiara nhierte en este ofio lin-ta el 15 del préximo mes de Diciembre.

Madrid 21 de Naviembre de 1861. - Corvera - Sr. Director general de Instruccion pública.

> (enters | 500, 528.) Montes.

Vistas las consultas elevadas por los Gobernadores de algunas provincias sobre si les aprovechamientos de pastos y bellota deben sercomprendidos entre los demás forestales para el exacto cumplimien- | cipación oportuna sin esperar ó que !

chos de sello y espedicion de titulo. El 110 de la Real órden de 1.º de Se-, el fruto esté visto y la tasacion he- | Alcalde de Limmayor, ha consultaliembre de 1860, y, en el caso de que deban serlo, sobre la dificultad de conciliar la fiel observancia dedicha soberana resolucion en cuanto prescribe la intervencion del Ministerio en los espedientes de cierta cuantia con la necesidad de que la tasación facultativa de la bellolaque no puede ser bien becha sinn á fruto vísio, sea seguida sin pérdida de tiempo de la correspondiente subasta y remate.

Considerando que, al tratarse del plan general de aprovechamientos on un monte, no puede ménos de estudiarse y resolverse lo relativo á los de sus pastos y bellotera porque las accesidades del cultivo ó de la conservacion podrán exigir con mucha freenencia que se impida por más ó menos tiempo el uso del pasto, y tambien alganas veces la recoleccion de la belleta.

Considerando que la tasación de la montanera no puede hacerse, bien sino cuando se halla á la vista el fruto, y que, si se aguardara à tenerlo descubierto para justipreciarlo y remitir despues el asunto al conocimiento dal Ministerio, no habria en muchas ocasiones tiempo bastante para Henar, Inego que recayera la aprobación superior, las demás formalidades de la subasta y del remate antes ile que pasara la estacion enertuna.

Considerando que si por tales razones no conviene el métado ordinavio de someter los expedientes de esta clase al Ministerio despues de la tasación y antes de la subasta, no la hay para presciudir per complete de la intervencion que al mismo Ministerio reservo en ciertos casos la Real orden de L.º de Setiembre de 1860, porque su superior exâmen y vigilancia se ejercen sobre puntos de orden distinto y de superior importancia que el del justiprecio de los producies.

Considerando que en este supuesto, y en el de ser la tasación la que por regla general determinala cuantia de los expedientes y la competencia para las concesiones de los aprovechamientos, se hace preciso prescribir otro método para capado se hava de resolver sobre la concesión áutes de que la tasación esté hecha; y quesi para otros aprovechamientos forestales seria imposible buscar la medida de su importancia en los resultados de los años anteriores, no sucede lo mismo respecto de los de la bellotera.

La Reina (Q. D. G.), conformándose con la propuesto por la Junta facultativa de Montes y la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, se ha servido resolver:

1." One on los casos en que, segun la Real orden de L.º de Seliembre de 1860, correspondia al Ministerio la concesion de los aprovechamientos de la hellotera, se le remitan los expedientes con la nati-

Que para fijar si la cuantia de los aprovechamientos de los encinares excede de 20,000 rs. para los efectos de dicha Real órden, se atienda à le que havan importado en el galuquenio último; entendiondose que corresponde resolver sobre la concesion al Ministerio siempre mue ca uno de los cinco años anteriores hayan producido más de esa cantidad, observándose en toto lo demás lo prescrito en la repetida averignar el hecho denunciado: Real disposicion.

3.º Que por este año, y atendiendo a lo adelantado de la estacion, se continúe observando el método hasta anni seguido en las provincias de Extremadara de resolverse todas las concesiones de aprovechamicutos de bellota por la autoridad de la provincia; pere dando cuenta al Ministerio en los casos en que, sogun las regias establecidas, corresponderà à este en adelante la reso-Incion

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y complimiento. Dios goarde à V. S. muchos años. San Ildefonso 8 de Setiembre de 1861. - Corvera. - Sr. Gobernador de la provincia de,

En el expediente promovido por el Gobernador de la provincia de Badajoz acerca de las dificultades con que tropieza en la práctica la expeta ejecucion de la Real órden de 7 de Mayo de 1849, que dispuso que salo desde principios de Octubre hasta fin de Marzo se permita la poda y descortezamiento de los árboles de encinas, robles, alcorneques ú otro cualesquiera, cuyas cortezas sem anticables al enetido: visto el dictamen de la Junta facultativa de Montes, que con mayor copia de datos expone las inconvenientes de la citada Real, órden de 7 de Mayo de 1849, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien derogarla, mandando que en lo sucesivo se consigne y resuelva en cada caso particular lo que parezca más conveniente, segun dictamen pericial, sobre la época ca que el descorfezamiento ha de hacerse.

De Real orden lo digo à V. S. para su inteligencia y cumplimien-te. Dios guarde à V. S. muchos años. San ildefenso 10 de Setientbre de 1361.-Corvera -Sr. Gobernader de la provincia de....

MINISTERIO DE LA GORERNACION.

Subsceretaria. - Negociada 3.2

Exema, Sc.: Remitida à jufarme da la Sección de Estada y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente instruido some si es ó no l necesaria la autorización del Gobernador de las Baleares al Juez de primera instaucia de la capital para procesar à D. Sebastian Frigoto, l'diffigencias:

do lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente sobre si es ó no nacesaría la autorización para procesar á D. Sebastian Frigola, Alcalde de Llunmayor, en las Balcares:

Resulta que habiéndose dado parte al Alcalde de que José Expósito habia hurtado algunas premilas á Catalina Contesti, dispuso que se le presentara el presunto ceo en las Casas Consistoriales con el fin de

Que cuando el alguneil fué à avisarle para su comparecencia se hallaba en casa del Subdelegado de Marina con el mismo objeto, por ser el Expósito aforado de Marina:

Que le permitió fuese à cumpir con la órden del Alcalde; pero á poco, segun este ha manifestado, se presentó en las Cusas Consistoriales y con maneras descommiestas previno al matriculado que saliese de donella casa y se fuese à la saya:

Que el Alcaide arrestó al Subdelegado suponiendo desacutada su autoridad, permitiéndole que marchase despues a su casa en tal concepto por haberse sentido indispuesto, levantándole la detencion al dia siguiente. Tambien arrestó á José por término de 24 horas, pasadas las cuales le puso en libertad sin formarle sumaria:

Que el Juez, de acuerdo con lo promiesto par el Promotor fiscal, procedió contra Frigola libremente, dando parte al Gobernador del procesamiento por considerar el hechoajeno à funciones administrativas:

El Gobernador requirió al Juez para que le pidiera autorizacion; nero este sostavo su acaerdo, ane fue aproballo por la Audiencia ter-

Visto el art. 33 del reglamento provisional para la Administracion de justicia, por el que se dispone que los Alcaldes ó sus Tenientes. en el caso de cometerse en sus pueblos algun delito ó de encontrarse algun delincuente, deberán proceder de oficio ó formar las primeras diligencias del sumario y arrestm à los

Visto el art. 106 del reglamento de Jazgados, que establece que en la formación de estas diligencias serán considerados los Alcades camo delegados y auxiliares de los Juzgados, y subordinados por lo tanto

Considerando:

U" Que habiéndose denunciado al Alcalde de Llummayor la perputracion de un delho, cuantas diligracias practicó en averignacion del mismo, asistiere è no fiscribuna son propias de la policia judicial, V no de sus dividuciados administrativas, que no se extienden ai custi-

go de les delites: 2.º Gas baja esta capassa el arresto del prestado des José Expósilo fue una consecutencia, de estas

Marina se encuentra en el mismo caso, puesto que para llevarle á cabo el Alcalde no pudo obrar en etro concepto que en el de desacato á su Autoridad como delegado del Juez. y precisamente en una cuestion sobre competencia para conocer en el asunto:

Opina la Seccion puede servirse V. E. consultar à S. M. es innece-

saria la antorizacion.» Y habiéndose dignado S. M. la Rejna. (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunica á V. E. para su inteligencia y efectos consignientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 13 de. Noviembre de 1861.-José de Posada Herrera.-Sr. Ministro de

De la Audiencia del Territorio.

Gracia y Justicia.

SECRETARIA DEL GOBIERNO

DR LA

AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 31 de Octubre último la Real órden signiente:

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al Presidente del Tribunal Supremo de Justicia lo que sigue.

«El Sr. Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra y de Ultramar me dice en Real órden de catorce del actual lo que

Enterada la Reina (Q. D. G.) de una instancia promovida por D. Alonso Santiago, Comisario Ordenador honorario y vecino de Se-villa, en solicitud de que se deciare que los de su clase gozan fuero militar tomando en consideracion lo espuesto por el recurrente, y de conformidad con la informado por el Supremo Tribanal de Guerra y Marina, ha tenide à bien resolver per punto general, que asi como está declarado respecto à los honorarios de la carrera juridico-militar gozan de fuero completo de guerra los honoracios de los cuerpos é institutos del egército, aun cuando no se esprese en el Real despacho de su concesion, disponiendo al propio tiempo se signifique à V. E. esta su soberana disposicion, à fin de que circulada al Supremo Tribunal de Insticia. Andiencias Terriloriales y Jucces del fuero comun, les sea guardado el militar á dichos honorarios en todos los negocios civiles y criminales en que fuesen demandados, sinpromover ni sostener sobre ello competencias de jurisdiccion que tan perjudiciales son à la pronta y recta administración de justicia.

e fectos correspondientes.»

Y dádose enenta á la Sala de gobierno de esta Audiencia de la preinserta Real órden, ha acordado su cumplimiento, y que debiendo de hacerse lo propio por parte de los Jueces de primera instancia del Territorio, se les transcriba per medio de los Boletines oficiales de la provincia y à este fin espido la presente. Valladolid 28 de Noviembre de 1861 .- Pedro Gregorio Fernandez.

Sr. Juez de 1.º instancia de...

De los Ayuntamientos.

Alcaldia constitucional de Almanza.

Todos los que en este distrito municipal, posean fincas, ganados y demas bienes sujetos al pago de la contribucion territorial, presentarán al término de ocho dias en la secretaría de Ayuntamiento las respectivas relaciones juradas; á fin de que la junta pericial, que se halla ocupada en los trabajos de evaluación pueda formar con toda esactitud el amillaramiento que ha de servir de base para repartir el cupo de 1862. A las que no lo verifiquen la junta les juzgará por los datos que hoy tiene y demas que adquiera, parándoles el perjuicio consiguiente. Almanza Noviembre 28 de 1861 .= El Alçalde, Tomás Rodriguez.

Alcaldia constitucional de Villacé.

El amillaramiento rectificado de este. Ayuntamiento de la riqueza territorial base para el repartimiento del año próximo de 1862, se hallará de manificato en la secretaría del mismo por término de ocho dias siguientes á la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que en dicho plazo nuedan las interesados hacer las convenientes reclamaciones. Villacé Noviembre 29 de 1861.=El Alcalde, Miguél Cubillas.

Alcaldia constitucional de S. Millan de los Caballeros.

Hallándose rectificada por la firnta pericial de este Ayuntamiento el pidron de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento territorial del próximo año de 1862, Lo que de la propia órden de se halla espuesto al público la deuda pública que deven- Imprenta de la Viuda Chijos de Minon.

desde la insercion en el Boletin oficial de la provincia, en la secretaría de este Ayuntamiento para oir de agravios à los interesados en él, pues pasado dicho término no se oirá reclamacion alguna y parará entero perjuicio. San Milian de los Caballeros Noviembre 29 de 1861,=El Alcalde, Leonardo Alonso.

De los Juzgades.

Don Juan Casanova Juez de primera instancia de Villafranca del Bierzo.

Por el presente se convoca á Junta general para el dia diez y nueve del próximo mes de Diciembre y borá de las diez de su mañana, en la addiencia de este Juzgado à todos los acreedores à los bienes de Tomás Calvo vecino de Camponaraya constituidos en concurso necesario, para el nombranticato de sindicos; egecatándolo con presentacion de los documentos justificativos de sus créditos; apercibidos de pararles en otro caso al consi-guiente perjuicio. Dado en Villafranca del Bierzo à veinte y très de Noviembre de mil ochocientos sesento y uno -Juan Casanova.-Por su mandado, Esteban José Tegerina.

ANUNCIOS OFICIALES. and the second of

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE LEON.

El Ilmo. Sr. Director general de Correos me dice con fecha 25 de Noviembre lo que conio:

En Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra y Ultramar con fecha 20 del corriente mes se ha dispuesto que los dias de salida de los buques conductores de la correspondencia entre la Peninsula y las Islas de Puerto-Rico, Santo Domingo y Cuba, cavo servicio empezará en el año próximo, sean los siguientes:

De Cádiz los dias 10 y 25 de ca-

De la Habana el 15 y 30 de id. id. esceptuandose el mes de Febrero en que se barán á la mar desde el último puerto el 15 y 28.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad, Leon 29 de Noviembre de 1861.🕳 Juan Mautecon.

TESORERIA DE HACIENDA PUBLICA

DE LA TROVINCIA DE LEON. Los tenedores de papel de

3.º Que el del Subdelegado de [S. M. traslado a V. E. para los por el termino de ocho dias gue intereses, presentarán en esta Tesorería las facturas y cupones cuyos pagos vencen el 31 de Diciembre proximo, precisamente en los dias desde el 15 al 31 del citado mes: advirtiendo que pasado dicho plazo no se recibirá cupon alguno en esta Dependencia y sus dueños se verán obligados à recurrir á la Direccion general de la deuda pública para realizar su cobranza. Leon 30 de Noviembre de 1861.-El Tesorero, Ramon de Estrada.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Del prado de D. Dionisio Diez. vecino de Leon se estraviaron el lúnes 1.º por la tarde dos novillos y una novilla con dos rayas en la cadera derecha, uno parde el otro castaño oscuro, la novilla rojo claro. La persona en cuyo poder se hallen avisará al D. Dionisio quién gratificará.

El dia 28 de Naviembre se estravió del pueblo de Matallana de Valmadrigal una yegua de alzada sieto cuartas y un dedo, edad seis años, negra con marco en el cadril derecho herrada de las manos. La persona en auyo poder se halle se servicá entregarla à D. Lorenzo Crespo en Matallana, quién gratifi-

Habiendo desaparecido de uno de los puertos de Villoria Concejo de Laviana en Asturias, una yegua de la propiedad de D. Gregorio Muñiz, párroco de dicho pueblo, la persona en cuyo poder se halle . ò que tenga noticia de su paradero, se servirá dar razon al citado D. Gregorio ó al Veterinario D. Manuel Morán, vecino de Mora, Concejo de Luna de arriba.

Señas particulares de la Yegua.

Edad diez años, alzada mas de siete cuartas y dos dedos, preñada, color castaño oscuro y en una mano torda del menudillo abajo, tiene el ojo izquierdo un poco mas pequeño que el derecho, à resultas de un golpe, y tal vez no verá bien. con él.

El que hubiese hallado una vaca negra de 3 á 4 años, con una raya sobre el anca izquierda que dé parte en la Administracion de loterias y se le dará su hallazgo.